

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **013**

Fecha 29/01/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318400120220002304 	Verbal	VIVIANA MARCELA LONDOÑO RUIZ	UBALDO DE JESUS GOMEZ PEREZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. ORDENA IMPARTIR TRÁMITE CONFORME EL ART 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05190318400120230003301 	Verbal	LISETH KARINA GARCIA BEDOYA	JOSE ALONSO SANCHEZ ALMEIDA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/01/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120220010201 	Ordinario	MARIA LUCIENY MUÑOZ	JULIETH URIBE ROJAS	Auto señala agencias en derecho FIJA EN UN SMMLV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120210015203 	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto revocado REVOCAR AUTO APELADO. DECLARA IMPRÓSPERA LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/01/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120170016703	Deslinde y Amojonamiento	LUIS FERNANDO MUÑOZ	RUMALDO AUGUSTO MEJIA GIL	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120210007401	Verbal	RUBEN ARCANGEL DEL RIO VERGARA	JOSE ORLANDO CANO MARIN	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA TRANSACCIÓN PACTADA. RECHAZA SOLICITUD DE TERMINACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05697318400120210020802	Verbal	JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA	ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA	Auto pone en conocimiento ADICIONA DE OFICIO AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2023. CONFIRMA EN LO DEMAS EL AUTO RECURRIDO. RECHAZA RECURSO DE SÚPLICA POR IMPROCEDENTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318900120200001301	Verbal	GABRIEL JAIME CARTAGENA MONSALVE	ARIEL QUINTERO QUICENO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO POR \$1.850.000, A CARGO DEL DEMANDADO Y EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05858408900120230037501	Conflicto de Competencia	LIRLEY RODRIGUEZ MACIAS	MAQUITRANS DEL NORDESTE SAS	Auto Ordena Remitir ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Viviana Marcela Londoño Ruiz
Demandado	: Ubaldo de Jesús Gómez Pérez
Radicado	: 05190318400120220002304
Consecutivo Sec.	: 1939-2023
Radicado Interno	: 0505-2023

SE ADMITE en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros el 28 de octubre de 2023, en el proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por Viviana Marcela Londoño Ruiz contra Ubaldo de Jesús Gómez Pérez.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación interpuesto.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala especializada: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, según lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5390adb390ba4d1d5f60e6a90407006355ad2ba5de34fbec8ea52da7183b726**

Documento generado en 26/01/2024 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia: Divorcio

Demandante: Liseth Karina García Bedoya

Demandada: José Alonso Sánchez Almeida

Asunto: Confirma decisión apelada

Radicado: 051903184001-2023-00033-01

Auto No.: 017

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto proferido el **5 de septiembre de 2023**, por el **Juzgado Promiscuo De Familia De Cisneros – Ant.**, por medio del cual fijó alimentos provisionales, en favor de la cónyuge demandante en reconvención y de sus hijos, esto es, de la señora **Liseth Karina García Bedoya** y de los menores **Sara Nahomi** y **José Manuel Sánchez García**.

I. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, la señora **Liseth Karina García Bedoya** instauró demanda de reconvención al interior del proceso de divorcio de matrimonio civil adelantado por el señor **José Alonso Sánchez Almeida**, en contra de la primera.

2.- Mediante auto del **5 de septiembre de 2023 fue admitida** la referida demanda y señalados alimentos provisionales, en favor de la accionante en reconvención y de sus hijos, en un porcentaje total equivalente al **50%** (20% para la esposa y 30% para los dos hijos).

Sobre el particular, la Juez de conocimiento dispuso lo siguiente: " (...) *Acreditada como se encuentra la capacidad económica del demandado y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 598, numeral 5º, literal C) del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 397 ibídem, 411 a 427 del Código Civil y 130 de la ley 1098 de 2006, se DECRETAN **ALIMENTOS PROVISIONALES**, a favor de la señora **LISETH KARINA GARCÍA BEDOYA**, en un **VEINTE POR CIENTO (20%)**, teniendo en cuenta que ésta carece de recursos económicos, pues sus hijos son menores de edad y se dedica al cuidado de estos, además, la necesidad de la peticionaria también se infiere, pues aquella actúa en este proceso bajo amparo de pobreza, en donde la interesada afirmó bajo la gravedad de juramento que no tiene empleo, ni la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de sus dos hijos; y en un **TRENTA POR CIENTO (30%)**, a favor de los menores **SARA NAHOMI Y JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA**, y a cargo del señor **JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ ALMEIDA**, previas las deducciones legales, sobre el salario y prestaciones sociales, que devenga el mismo al servicio del Ejército Nacional, más no se oficiará al pagador respectivo, pues se considera, que si el accionado no suministra tal cuota alimentaria provisional, la beneficiaria y a su vez representante legal de los menores beneficiados, tendrá los mecanismos legales para que se haga efectiva la misma, anotándose que tal cuota alimentaria será suministrada dentro de los primeros diez días de cada mes, empezando en el mes de octubre de 2023 y que será entregada a la demandante en el municipio de Gómez Plata, Antioquia, lugar de su residencia y de los menores, o por*

el medio que aquella indique, conforme lo estipula el artículo 421 del C.C.”.

3.- En atención al recurso de reposición que el demandado en reconvención interpuso frente a la decisión comentada, aquella fue modificada **parcialmente** mediante auto del **9 de noviembre de 2023**, de la siguiente manera:

Se reconocieron alimentos provisionales en favor de **Liseth Karina García Bedoya**, en una proporción del **12,5%**; y en beneficio de los menores **Sara Nahomi** y **José Manuel Sánchez García**, por un total del **25%** (12,5% para cada uno de ellos), esto es, **se redujeron los porcentajes concedidos inicialmente a un valor global de 37,5%** (para esposa e hijos matrimoniales).

4. En vista de que la orden atinente a los alimentos provisionales fue modificada parcialmente (mas no revocada en su totalidad), la *A quo* concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandado en reconvención.

II. EL AUTO APELADO

Como fue adveertido y de conformidad con lo establecido en el artículo 598, numeral 5º, literal C) del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 411 a 427 del Código Civil y 130 de la ley 1098 de 2006, y luego de haber encontrado acreditada la capacidad del alimentante y la necesidad de los alimentarios, la Juez de primera instancia decretó -como medida cautelar y de manera definitiva- alimentos provisionales en favor de la señora **Liseth Karina García Bedoya** (en una proporción del **12,5%**) y de los menores **Sara Nahomi** y **José Manuel Sánchez García** un total del **25%** (12,5% para cada uno de los hijos), esto es, reconoció un porcentaje global de **37,5%** (para esposa e hijos matrimoniales).

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, el demandado en reconvención interpuso recurso de apelación, principalmente, bajo los argumentos que se transcriben a continuación:

" (...) el despacho al tasar estos alimentos no tuvo en cuenta aspectos importantes para la subsistencia de mi mandante ni aspectos específicos de la demanda como lo son los siguientes:

*- La señora **LISETH KARINA GARCIA BEDOYA**, es una señora de 34 años sin ningún tipo de incapacidad total o parcial que le impidan realizar alguna actividad laboral.*

*- Los menores que están a cargo de la señora **LISETH KARINA GARCIA BEDOYA**, uno de ellos ya está en un plantel educativo (**JOSE MANUEL SANCHEZ GARCIA**) y la otra menor está a portas de entrar al plantel educativo, razón por la cual la demandada no tiene justificación para no establecerse laboralmente.*

*- La señora **LISETH KARINA GARCIA BEDOYA**, presta servicio comunitario y sirve a una congregación religiosa, donde pasa gran parte de su tiempo, de lo cual se permite inferir que si presta servicios de manera gratuita también lo puede hacer de manera laboral.*

*- Respecto de la empleabilidad de la señora **LISETH KARINA GARCIA BEDOYA**, esta hace turnos en un supermercado **LEGUMBRERO LOS CALAMICIOS** del cual es propietario el señor **YEISON ALEXANDER**, donde la demandada trabajó y trabaja de*

manera informal prestando turnos, así se lo hizo entender a mi mandante mediante llamada telefónica (...)"

*"(...) - Respecto del valor de los alimentos impuestos a mi mandante no se tuvo en cuenta el valor que percibe mi mandante y el valor necesario para subsistir; pues mi mandante recibe como sueldo el valor de \$3.210.000,00 y los alimentos que se le otorgan a la señora **LISETH KARINA GARCIA BEDOYA** serán del 20% y a los hijos del 30% esto es un valor de \$1.605.000, valor que sobre pasa el valor necesario para demandada y que resultaría improcedente de otorgar ya que la pruebas de necesitar esta valor de alimentos dinerario brilla por ausencia, ya que solo se aportó declaración juramentada que a raíz de lo anteriormente mencionado, resultaría presuntamente falsa.*

*- Ahora bien, respecto de los alimentos a los menores **SARA NAHOMI Y JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ**, mi mandante nunca les ha negado los alimentos incluso entre las partes ya se había plasmado una cuota de muto acuerdo que mi mandante muy puntual mente a consignado cada fin de mes, esto a consideración de los gastos de la demandante, solo cuales fue ella misma quien los estimo en **\$600.000.00**, es decir **\$300.000** por cada menor; no comprende el suscrito la necesidad de imponer un trámite engorroso de retirar títulos judiciales, teniendo que incurrir en transportes y demás de una cuota ya fijada y que el señor **JOSE ALONSO SANCHEZ ALMEIDA**, jamás ha incumplido.*

*- Sumado a lo anterior y no menos importante el Despacho pasa por alto que mi mandante tiene otro hijo, **DEYBIS ALEJANDRO SANCHEZ ECHAVEZ** también menor de edad a quien también debe alimentos y que con su decisión afecta sustancialmente no solo la vida digna de mi mandante, sino también el derecho fundamental que le asiste a este menor; que como consta en la demanda también el mal*

trato por parte de la señora **LISETH KARINA GARCIA BEDOYA** a este menor, fue uno de los detonantes de la separación de los cónyuges.

- Finalmente, el despacho también desconoce de la responsabilidad que tiene el señor **JOSE ALONSO SANCHEZ ALMEIDA** con su progenitora; la señora **PATRICIA SANCHEZ ALMEIDA** quien es con quien **vive actualmente** en la vereda la Lizama, vía Bucaramanga y con quien tiene el deber moral de asistirle y apoyarla, ya que es el único hijo que actualmente vive con ella.

Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos, se tiene que la demandada cuenta con toda la capacidad física y psicológica para generar ingresos, como lo está haciendo trabajando de manera informal en el establecimiento prenombrado, sumado a esto se tiene que mi representada jamás a faltado a su deber de alimentos con sus menores hijos **SARA NAHOMI Y JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ**, a quienes mensualmente mi mandante consigna el valor de \$600.000,00, esto es \$300.000 por cada menor, valor que fue **consensuado** por la partes teniendo en cuenta la capacidad de mi mandante y la necesidad de los menores. Respecto de la capacidad de mi mandante como ya se dijo, tiene otro hijo también menor de edad a quien le debe alimentos y educación, mismo que se encuentra a portas de salir de su educación de bachillerato para ingresar a la universidad de la cual el señor **JOSE ALONSO SANCHEZ ALMEIDA**, también tiene el deber de contribuir; el despacho no tiene en cuenta las consecuencias que su decisión puede tener al tomar como alimentos esta cuantía y no solo eso, dejando entrever su decisión de manera prematura, sin tener en cuenta las etapas procesales que aún nos atañen. (...)"

IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. En este punto, también es necesario precisar que, a la luz de lo establecido en el numeral 8º del Art. 321 del C.G.P.¹, la decisión recurrida es apelable, como quiera que ella resolvió lo referente a una medida cautelar atinente a alimentos provisionales.

2.- El Art. 411 del C.C., establece que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes y al cónyuge culpable.

Por su parte, los Arts. 417 del C.C.² y 598 del C.G.P. (numeral 5º literal c)³, establecen la posibilidad de fijar alimentos provisionales mientras se resuelve definitivamente la pretensión relativa al divorcio.

En la sentencia **STC6975-2019** del **4 de junio de 2019**, con ponencia del **Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona**, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y luego de aludir a otro referente jurisprudencial trazado por ella, indicó lo siguiente con relación a los presupuestos axiológicos requeridos para la concesión de alimentos:

¹ La mencionada norma establece que será apelable el auto que “ (...) *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*”

² Esta disposición preceptúa que “*Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.*”

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.”

³ La referida norma consagra que, en los procesos de familia, el Juez podrá decretar como medida cautelar “*Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*”

(...) En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

"La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

"(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)" (Art. 411 Código Civil).

"A renglón seguido, en el canon 412 se define que las pautas previstas en el Título XXI de esa preceptiva se aplican genéricamente para esa prestación sin distinguos de ninguna índole, como el mismo texto enseña: "(...) sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas (...)"

"En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

"Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los

adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)" (resaltado de la Sala)⁴.

"Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción. (...)"

3. Descendiendo al caso concreto, se constata que los nexos que se originaron, por un lado, en el matrimonio celebrado entre la señora **Liseth Karina García Bedoya** y el señor **José Alonso Sánchez Almeida** el pasado **10 de enero de 2018** (ver registro civil de matrimonio que milita a folio 13 del Archivo 01 del Cdo. Principal.); y, por el otro, en la procreación que éstos hicieron de los menores **Sara Nahomi y José Manuel Sánchez García** (se remite a los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 15 y 17 del Archivo 1 del Cdo. Principal), generó, en cabeza de la primera y de estos dos últimos, el derecho a pedirle alimentos al cónyuge y padre demandado en reconvención, respectivamente. En ese sentido, el presupuesto axiológico referente al vínculo jurídico de afinidad y consanguinidad, respectivamente, se advierte satisfecho.

Por otro lado, y con relación a la necesidad de los peticionarios, se observa la presencia de una serie de elementos que permiten inferir su existencia. Al respecto, debe notarse que la señora **Liseth Karina García Bedoya** está actuando en este procedimiento bajo la figura de un amparo de pobreza, el cual fundamentó en su incapacidad económica para atender los gastos del proceso; incapacidad ésta que, a su vez, fue sustentada por la solicitante -bajo la gravedad de juramento- en la carencia de un empleo que le permita tener fuentes de ingresos (Archivo 12 del Cdo. Principal). Dicho amparo, valga anotar, fue conferido por la Juez de primera instancia mediante auto del 20 de

⁴ CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01.

junio de 2023 (Archivo 14 del Cdo. Principal), y frente a él la parte demandada en reconvención no interpuso recurso alguno.

Ahora bien, atendiendo a los motivos de disenso, ha de señalarse que si bien la parte apelante ha indicado que la señora **Liseth Karina García Bedoya** tiene un trabajo en el “*supermercado LEGUMBRERO LOS CALAMICIOS del cual es propietario el señor YEISON ALEXANDER*”, lo cierto es que el recurrente no allegó pruebas que acreditaran de manera contundente que el presunto y mencionado hecho dota de capacidad económica a la accionante en reconvención, pues el censor se limitó simplemente a aportar una fotografía en la que la mencionada señora aparece en las instalaciones del referido establecimiento de comercio (fl 03 Archivo 5 del Cdo. Reconvención), pero, se itera, en modo alguno, allegó un elemento de confirmación que de manera pertinente y conducente demuestre que la actora en reconvención tiene un trabajo **estable** y que le suministra los ingresos económicos suficientes para velar por su propia manutención.

A diferencia de lo que aduce el impugnante, y una vez consultada la **Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud**, esta Sala Unitaria pudo constatar que la señora **Liseth Karina García Bedoya** estuvo, hasta el 12 de septiembre de 2019, afiliada al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud (en su condición de madre cabeza de familia); y que, en este momento, no cuenta con ningún tipo de afiliación a dicho sistema, razón por la cual es fácil concluir que, en efecto, se encuentra desempleada⁵.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la señora **Liseth Karina García Bedoya** se dedica al cuidado de sus dos hijos menores de edad, quienes, dada su corta edad (**Sara Nahomi**

⁵https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=n+o9lut8u2cVC3Y4zrdGXg==

Sánchez García tiene 2 años⁶ y **José Manuel Sánchez García** posee 8 años⁷), requieren de la atención permanente de su madre, motivo por el cual, lo aducido por el censor sobre la edad productiva de su esposa, no resulta suficiente para negarle el aporte solidario que está demandando.

Lo dicho por el recurrente respecto a la calidad de estudiante de los mencionados descendientes tampoco puede ser acogido, pues a más de que el hecho de que los hijos ya estén en planteles educativos o se encuentren *ad portas* de ingresar a ellos no exime a los padres (y, especialmente, a la madre) del deber de cuidado constante que tienen respecto de los primeros, en el caso del segundo, aún no lo ha hecho y continúa al amparo de su hogar. Agréguese a lo dicho, que los aludidos menores tienen edades incipientes, que hacen forzosos los cuidados que la madre viene proporcionándoles.

En ese orden de ideas, y como fue explicado, tanto la necesidad de alimentos de la señora **Liseth Karina García Bedoya, como la de sus hijos**, se encuentra plenamente acreditada, pues debido a su corta edad, éstos no poseen los recursos requeridos para valerse por sí mismos.

En este aspecto, y de cara a lo aducido en el recurso de apelación sobre la presencia de un acuerdo previo celebrado por los padres en torno a una cuota alimentaria, es menester precisar que el hecho de que éstos hubiesen llegado a un consenso extrajudicial e informal sobre tal monto no fue óbice para que, con posterioridad, la Juez de primera instancia pudiese emitir una orden judicial que dotase de formalidad, seguridad jurídica y, por ende, de carácter vinculante la obligación del alimentante con relación a sus descendientes (tal y como

⁶ Ver registro civil de nacimiento obrante a folio 15 del Archivo 1 del Cdo. Principal.

⁷ Ver registro civil de nacimiento obrante a folio 17 del Archivo 1 del Cdo. Principal.

la que aquí se estudia), razón por la cual lo argüido por el censor sobre este asunto también ha de ser descartado.

Finalmente, y con relación a la capacidad del alimentante, se verifica que, según lo informado por el mismo recurrente en su escrito de apelación, el demandado en reconvención devenga un salario de **\$3.210.000,00** (fl. 03 Archivo 05 del Cdo. Reconvención). La recepción de ingresos por parte del accionado también se desprende de la información plasmada en la certificación que milita a folios 21 del Archivo 1 del Cdo. Reconvención, expedida por el Ejercito Nacional (empleador del accionado en reconvención). En ese orden, el referido presupuesto se encuentra suficientemente probado.

Ahora bien, respecto a los porcentajes que fueron fijados por la *A quo* (12,5% para la cónyuge y 25% para los dos hijos matrimoniales -total de 37,5%-), esta Judicatura estima que, a la luz de lo establecido en el numeral 1º del Art. 130 de la Ley 1098 de 2006⁸, los mismos son proporcionados y racionales, especialmente, si se tiene en cuenta que, si bien el apelante adujo que tiene que velar económicamente por otro hijo extramatrimonial y al mismo tiempo, atiende las necesidades económicas de su madre, lo cierto es que no allegó ningún elemento de confirmación que probase de manera diáfana el monto que mensualmente y presuntamente destina de sus ingresos para sufragar la obligaciones alimentarias alternas aducidas por él (**pues dicho valor ni si quiera fue concretado por el impugnante en el recurso de apelación, ya que en él no especificó cuánto es el dinero que supuestamente le suministra a su hijo extramatrimonial y a su progenitora y, menos aún, probó claramente tal circunstancia**) y, por ende, no demostró que los

⁸ Este precepto normativo establece que “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”

límites establecidos por la juez de primera instancia desbordan su capacidad o representan un menoscabo para su propia subsistencia. En este aspecto, también ha de resaltarse que el impugnante ni siquiera allegó los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco que tiene con su presunto hijo extramatrimonial (con **Deybis Alejandro Sánchez Echavez**) ni el que tiene con su progenitora, lo cual deja sin soporte fáctico y probatorio, los argumentos que esgrime como sustento de sus peticiones.

En ese orden, y al no haberse acreditado de manera contundente y diáfana que las cuotas fijadas por la Juez de primera instancia atentan contra el mínimo vital del censor y por tanto, van en contravía de la capacidad económica del alimentante, la providencia recurrida habrá de ser confirmada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca00f7bd16d914d07e4f11858e3f65192178571b13949f54603021de7710665**

Documento generado en 26/01/2024 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 07 de 2024
RADICADO N° 05-440-31-84-001-2022-00102-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte activa; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8514d3f1ee268eff0196ed0e0fb9dd459f5908e04e11d4bd624bb6d60d389954**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Liquidación sociedad patrimonial**
Demandante: **María Gisel Tabares Tabares**
Demandado: **Humberto Antonio Ramírez Castro**
Incidentista: **Luisa Fernanda Ramírez Valencia**
Asunto: **Revoca auto apelado.** De la oposición a la diligencia de secuestro. / Requisitos que deben concurrir para su prosperidad. / Posesión material y sus elementos. No se infiere *per se* de la calidad de propietario del bien.
Radicado: **05615 31 84 001 2021 00152 03**
Auto No.: **12**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante María Gisel Tabares Tabares, contra el auto proferido dentro de la audiencia realizada el 17 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el cual dispuso dentro del proceso de la referencia, "*PRIMERO: Declarar próspera la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, en la diligencia adelantada el 02 de diciembre de 2021 por la CORREGIDURIA SUR de Rionegro, atendiendo a que el predio efectivamente está bajo la posesión de la señora RAMIREZ VALENCIA, quien no es parte en el presente proceso liquidatorio de sociedad patrimonial...*"; a

consecuencia de lo cual dispuso el levantamiento de la *“MEJORA: construcción empotrada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-36878 (...) propiedad que figura a nombre de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA y otros, ubicada en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro (...) Construcción de un área de 220 m2, de uso residencial, almacén en concreto, muros de bloque o ladrillo alguno de estos revocados cubierta o techo en madera gruesa, tabilla revocada y pintada y teja de barro. Consta de 3 habitaciones, 1 vestier, 4 baños, 1 cocinas, 2 salas, 1 pasillo, 3 domos, 1 parqueadero 2 muros en concreto alrededor del lindero vecino y la carretera, 1 portada, 1 casa para mayordomo y 1 portada”* (Arc. 017, exp. inc.).

I. Antecedentes

1. Dentro del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial formulado por María Gisel Tabares Tabares contra Humberto Antonio Ramírez Castro, fue dispuesto *“el secuestro de las mejoras plantadas en los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria (sic) nro. 020-36878 (...)”* (Auto proferido el 14 de septiembre de 2021. Archivo digital 020 –proceso principal).

2. El 2 de diciembre de 2021, la Corregiduría Sur de Rionegro procedió al secuestro de las mejoras plantadas en el referido inmueble; diligencia que fue atendida por la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, manifestando que *“me opongo al secuestro yo ya tuve una audiencia donde me realizaron 20 preguntas, relacionadas con el proceso que tiene mi papá, que es el señor Humberto, con la señora Gisel, donde yo no tengo que ver nada y no entiendo porque tengo que estar involucrada yo y mi familia, en este caso mi esposo, porque las cosas más le afectan a él y más (...) si se está hablando de patrimonio, por eso hoy me opongo a este secuestro, lo hare (sic) escrita mente (sic) (...) en el tiempo que la ley me lo otorgue.”* Archivo digital 030, proceso principal). Luego de denunciado por la actora el

bien a secuestrar, en dicha diligencia se concluyó: “... la corregidora declara legalmente secuestrado la mejora construida en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-36878” (íd.), haciéndose entrega de esta al secuestro y como depositaria a la enterante, con las advertencias de ley.

II. De la oposición

1. A través de apoderada judicial, la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia presentó escrito de oposición al secuestro de las mejoras construidas en el inmueble ubicado en la vereda Pontezuela de Rionegro, con folio de matrícula No. 020-36878.

Relató la opositora que dentro de los bienes enunciados por la demandante como pertenecientes a la sociedad patrimonial de hecho, se halla entre ellos, “1. MEJORA: Construcción empotrada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-36878 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, propiedad que figura a nombre de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA y otros, ubicada en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro – Antioquia. Construcción de un área de 220 m², de uso residencial, armazón en concreto, muros de bloque o ladrillo alguno de estos revocados, cubierta o techo en madera gruesa, tablilla revocada y pintada y teja de barro. Consta de 3 habitaciones 1 vestier, 4 baños, 1 cocina, 2 salas, 1 pasillo, 3 domos, 1 parqueadero 2 muros en concreto alrededor del lindero vecino y la carretera, 1 portada, 1 casa para mayordomo y 1 portada” (Archivo digital 01, página 1, cuad. 003 incidente de oposición).

Informó la opositora que la Corregiduría del Sur de Rionegro realizó el 2 de diciembre de 2021 la diligencia de secuestro

de la citada mejora, la cual atendió personalmente, violándose el debido proceso (cita al artículo 596 del C.G.P.), porque no se le indagó en qué calidad se oponía; aunado a que notó con extrañeza que la demandante no relacionó aquella mejora en la demanda de liquidación patrimonial, cuando supuestamente ésta se hizo durante la convivencia que tuvo con su padre Humberto Antonio Ramírez Castro, pero, maliciosamente y luego de contestada la demanda, solicitó su cautela.

Manifiesta que el incidente de oposición lo propone en calidad de propietaria y poseedora material del bien objeto de la medida cautelar; según certificado de tradición es copropietaria del 6% del inmueble con folio de matrícula 020-36878, derecho que adquirió de Jesús María Giraldo Grisales mediante escritura pública N° 456 del 28 de febrero de 2018, de la Notaría Primera de Rionegro, y la mejora la construyó con el "*consejo*" de su padre, siendo de su exclusiva propiedad.

Afirmó que conforme al artículo 762 del C.C., "*...actúa con ánimo de señora y dueña, no reconoce dominio ajeno, en tanto sobre el inmueble embargado y secuestrado viene ejecutando todos los actos positivos a que solo da derecho el dominio, tales como habitarlo, pagar sus servicios públicos, realizar mantenimiento de las zonas verdes, y todas las mejoras necesarias sobre su vivienda*" (Archivo digital 001, pág. 3, cuad. 3, incidente de oposición); precisando que inició las adecuaciones de la vivienda en el 2018, "*una vez recibió la posesión material del derecho que compro (sic), con la aceptación de los demás comuneros*" (íd.). Por lo anterior, solicita el levantamiento de dicha cautela y se condene en costas.

2. Por auto del 15 de febrero de 2022 fue corrido traslado a las partes del escrito de oposición, conforme lo ordena el artículo 128 del CGP.

Dentro del término, la demandante describió aquel traslado, precisando que las mejoras objeto de la medida cautelar figuran catastralmente a nombre del demandado Ramírez Castro, lo que acredita con la ficha catastral, factura de impuesto predial y valorización; aceptó que la incidentista es copropietaria del inmueble, pero no lo es de las mejoras plantadas sobre el mismo, porque: *i)* su domicilio lo tiene en el barrio Altos del Lago, en la carrera 52 No. 64-42, tal como lo manifestó en la declaración de parte vertida en el proceso de simulación que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, con radicado 2021-00085 (aporta link de la audiencia realizada el 27 de agosto de 2021); *ii)* en la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro, todos, incluidos la incidentista y su esposo, llegaron al mismo tiempo y *iii)* en el recorrido que hizo para denunciar las mejoras a secuestrar, se evidenció que en el lugar no había pertenencias de la opositora o de su familia. Infirió que no es cierto que la incidentista viva en el bien objeto del secuestro “*y jamás ha realizado actos posesorios*” (Arch. dig. 003, cuad. 3). Pidió sean éstos probados y se opuso a la prosperidad de dicha oposición. Que en todo caso, esas mejoras fueron realizadas durante la convivencia que Humberto Ramírez tuvo con María Gisel Tabares, por cuenta de ambos; indicando además, que esa casa la disponían para festejos especiales, sin habitarla, lo que se corroboró en el secuestro, pues no se observaron objetos personales.

Se opuso a la prosperidad del incidente, formulando como excepción la *"falta de legitimación en la causa por activa, la incidentista carece de la calidad de poseedora e inexistencia del derecho"*, porque está demostrado que la señora Ramírez Valencia nunca ha sido poseedora de las mejoras objeto de esta causa, aunado a que está demostrado que ese derecho proindiviso (6%) sobre el inmueble donde fueron construidas las mejoras, del que dijo ser propietaria, lo adquirió Humberto Antonio Ramírez Castro, del señor Jesús María Giraldo Grisales, tal como este lo afirmó en su declaración; que no fue con Luisa Ramírez con quien negoció el inmueble, ni recibió el pago por parte de ella, *"simplemente el señor Humberto Ramírez prefirió poner ese inmueble a nombre de su hija, buscando defraudar los eventuales derechos económicos de su entonces compañera permanente Gisel Tabares"* (Arc. dig. 003, cuad. 3). Ilustró que para la época de la compra del derecho proindiviso y de la construcción de las mejoras, la señora Luisa Ramírez tenía 24 años, carecía de capacidad económica para adquirir bienes de esa naturaleza, para realizar construcciones de esas características, no tiene ingresos representativos, como lo declaró en aquel proceso de simulación.

En audiencia instalada el 1 de diciembre de 2022 y 15 de marzo de 2023 fueron practicados los interrogatorios de las partes y las pruebas testimoniales solicitada; tal audiencia fue suspendida para ser reanudada el 17 de julio de 2023.

III. De la decisión apelada proferida en audiencia

El Juez de la causa empezó su decisión dando lectura al artículo 2273 del Código Civil, citó la sentencia constitucional C-255

de 1998, entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, referentes a las medidas cautelares; luego de lo cual, adujo que el artículo 597 del CGP enlista los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro y centrándose en el numeral 8º, afirmó que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble de que es propietario, como ocurre en este caso, debe acreditar dentro del trámite incidental, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

Al referirse a la prueba oral y documental recaudadas, se anticipó el juez de la causa en indicar: *“prosperará la oposición a la diligencia de secuestro por las siguientes razones: Ha quedado demostrado que la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia (...) es la titular del derecho real de dominio en comunidad del bien inmueble donde se encuentran construidas las mejoras secuestradas, pues en torno a ello, se aportó el certificado de tradición y libertad que dan cuenta de la inscripción del título de adquisición (...), contraria a esta circunstancia, la parte incidentada aportó dos documentos como lo son, contrato de promesa de compraventa suscrito entre Jesús María Giraldo Grisales y Humberto Antonio Ramírez Castro, respecto del lote de terreno en donde se plantaron las mejoras y declaración del primero ante notario, donde afirma que la escritura de promesa de compraventa se hizo a nombre de Luisa Fernanda Ramírez Valencia, a pesar de que era Humberto Ramírez el verdadero comprador. Frente a este tópico dos precisiones se hacen necesarias: (...) Ha de tenerse en cuenta que el contrato de promesa de compraventa, es un contrato preparatorio a efecto de celebrar un contrato de compraventa por medio de escritura pública (...), además aquí no nos encontramos frente a los alegatos de titularidad, sino de la posesión de la cosa. (Min. 25:23”)*.

Luego, al analizar los testimonios en conjunto, indicó que *“dan fe de la posesión que ejercida por Luisa Fernanda Ramírez sobre las mejoras;*

su intervención en el proceso constructivo y de los tratos que en calidad de dueña despliega, entre ellos, cancelar valores de materiales, contratación de empleados y disposición del inmueble tanto para su uso como para la renta”(Min. 28:50”), sin que se haya probado en este trámite incidental que el señor Humberto Ramírez y Gisel Tabares hayan ejercido posesión material sobre el inmueble que convocó este trámite, siendo aceptable que aquel, con su conocimiento sobre construcción, haya brindado asesoría a su hija para levantar las mejoras, pues esta es su actividad profesional, sin que se pueda afirmar que toda construcción que aquel realice sea de su propiedad.

Concluyó el A quo, que *“María Gisel Tabares no logra acreditar que su excompañero Humberto o ella misma, sean las personas que ejercitaron posesión material sobre el bien, que fueran las personas que disponen libremente con independencia de cualquier tercero del bien, no demostraron que frecuentemente son las personas que ejercen disposición como efectivamente lo pudo hacer la señora Luisa Fernanda. No se demostró la forma como los compañeros ejercieron la disposición con independencia incluso de la incidentista que resulta ser la hija del compañero permanente de la aquí demandante”* (Min. 34:45”); que incluso, el habitante o cuidador del bien, sólo dio cuenta de los actos de disposición exclusivamente de parte de la incidentista Luisa Fernanda Ramírez.

IV. De la impugnación

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación, manifestando:

"Brilla por su ausencia la posesión que alega la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, que alega que tiene sobre las mejoras plantadas en este inmueble. Por cuanto en el inmueble con matrícula 020-3878; en primer lugar, manifiesta el señor juez que efectivamente no estamos en la discusión de la titularidad de dominio sobre un bien inmueble, estamos sobre unas mejoras, la posesión de unas mejoras plantadas sobre este inmueble (...) Por parte de la suscrita se aportó un contrato de promesa de compraventa, otrosí a esa promesa de compraventa y una declaración extrajuicio rendida en su momento por el propietario, por la persona que le vendió a Humberto,; esos documentos no son precisamente para discutir la titularidad, (...) esos documentos dan fe, es evidenciar quien es efectivamente compró el inmueble y quien efectivamente construyó estas mejoras que fue precisamente en vigencia de la sociedad patrimonial de Gisel Tabares con Humberto Ramírez" (Min. 43:24").

Consideró de vital importancia que Luisa Fernanda haya acreditado sus ingresos, lo que para el juez no fue relevante, pues ella *"no lo logró demostrar o acreditar los ingresos con los cuales construyó y supuestamente compró el inmueble. Al margen de la edad que tenga, Luisa para la época de la construcción o de la adquisición del inmueble, 24 años edad, debía ella al alegar o al proponer este incidente de oposición, demostrar que efectivamente tenía los recursos para entrar a construir ese inmueble o esas mejoras" (Min. 45:26").*

Sostiene que el Juzgado dio mayor credibilidad al dicho de Luisa Fernanda, cuando le fue indagada a nombre de quién están los servicios públicos, y *"si ella ejerciera la posesión, si estuviera enterada de ese inmueble, de los pormenores que, respecto a la edificación, a la contratación y a los servicios públicos que tiene ese inmueble, se supone que debe saber, ella dice que están a nombre de ella, y están a nombre la energía de Luis Gonzaga Mejía y el acueducto lo toman prestado de un vecino (...) me parece muy importante que se tenga en cuenta todos esos datos tan relevantes para determinar si efectivamente esta opositora puede probar o no con la supuesta*

posesión sobre estas mejoras" (Min. 46:21"). Al igual, aquella supuesta poseedora desconoce del área del predio y el de las mejoras construidas, sólo habla de la titularidad del 6%; tampoco acreditó los contratos de arriendo, pues dijo que el inmueble lo arrendaba. En adición, pidió la recurrente se tenga en cuenta los testimonios de Víctor y Gustavo; aquel dijo que las obras que trabaja son de Humberto y para él trabaja hace muchos años, además es quien le paga la seguridad social. Él no supo decir a ciencia cierta cuánto le pagó Luisa por la construcción de estas mejoras; no supo decir cuántos muros de contención construyó en esas mejoras. Por su parte, a Gustavo le preguntó sobre unas pertenencias de Gisel en ese inmueble, respondiendo que tenía que hablar con Humberto porque él no tenía las llaves de esa pieza donde ellos tenían esas cosas, que Humberto le dijo "*dígale a ella que hable directamente conmigo*" (Min. 50:26"). Infiere la togada que ellos ocasionalmente habitaban esa casa, sólo era para eventos especiales, fiestas familiares y a veces para quedarse fines de semana.

En adición, alegó que la testigo Beatriz declaró que su cliente estrella era Humberto a quien le despachaba materiales para distintas obras, entre ellas, para la acá discutida; que nunca facturaba a nombre de Luisa sino de Humberto. Consideró además, que se dejó de lado el testimonio del hermano de la demandante.

El apoderado de la incidentista describió el traslado de la sustentación del recurso, manifestando que la decisión del juez está acorde con lo probado en este asunto.

El A quo decidió no reponer el auto, manteniéndose en lo ya resuelto; subsidiariamente, concedió la apelación interpuesta que ahora ocupa la atención en esta instancia.

V. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con los numerales 5 y 8 del artículo 321 del Código General del Proceso y esta Corporación es competente para resolverlo, porque funge como superior funcional de quien profirió la providencia confutada; además, ha sido formulado oportunamente y fue debidamente sustentado.

2. Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Precisamente, una de dichas atribuciones se halla contenida en el artículo 596 del Código General del Proceso, que regula las oposiciones al secuestro, indicando en su numeral 2º: *"Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."*

Ciertamente, la regla 2ª del artículo 309 de la misma codificación, dispone:

"2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se

relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)

A su vez, el numeral 7º, establece: *"Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (...)"*

Y, el párrafo del numeral 9º, indica: *"Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. (...)"*

De aquellos apartes transcritos se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: *i)* la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa; *ii)* que aquel opositor sea un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y *iii)* que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

3. Los dos primeros elementos enunciados, se hallan satisfechos cabalmente en el asunto, porque la incidentista es un

tercero, que no estaba vinculada al litigio por activa ni por pasiva y la oposición se presentó dentro del término de ley. Resta, entonces, adentrarse en el examen del último requisito, que el tercero opositor, acredite posesión sobre el bien, para la época del secuestro.

4. De la posesión. Se halla definida en el artículo 762 del Código Civil, según la cual, para que una persona pueda ser considerada poseedora de un bien, es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

Justamente, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor y que ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias; para adoptar su decisión, no puede el funcionario basarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre las evidencias que le ofrezcan certeza.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, de antaño ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en esta tipología de pretensiones, se reclama que "*los medios probatorios aducidos en*

proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”¹

En tal vía, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial², que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien la aduce; las demás probanzas, como la inspección judicial, los documentos y también los indicios,³ suelen reforzarla.

5. El A quo estimó que la opositora al secuestro de las mejoras logró demostrar la posesión pretendida, por lo que ha de auscultarse entonces, si aquel tercero, Luisa Fernanda Ramírez Valencia atendió en debida forma la carga de probar que ejercía la posesión material sobre las mejoras secuestradas, ello por cuanto para estos casos son dos principios probatorios basilares los que se destacan, la necesidad de que toda decisión judicial deba fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, CGP) y la carga probatoria que en efecto tiene la opositora para demostrar que ejercía la posesión material sobre las mejoras

¹ C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999

² ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68.

³ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69.

plantadas en el inmueble con folio de matrícula 020-36878 (Artículo 167, ib.).

Se anticipa esta Sala en afirmar que, contrario a lo considerado por el A quo, los argumentos esbozados por la apoderada de la opositora resultan insuficientes para acreditar que la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia tenía para el momento de la diligencia de secuestro, la posesión de las mejoras plantadas en el referido inmueble, puesto que postuló como hechos principales ser la propietaria de una cuota parte (6%) del lote donde se realizaron, lo cual poco aporta, porque la reclamación planteada no se encamina a discutir titularidad, sino posesión y sobre tal tópico, no fue contundente el material probatorio recaudado y no lograron acreditarse los actos de señora y dueña que ejerció sobre las mismas, como pasa a analizarse.

En las circunstancias descritas, pertinente resulta recordar que la condición de propietario no hace inferir la posesión, pues bien se sabe que estos dos aspectos pueden estar en cabeza del mismo titular pero no siempre ocurre y es que, *"en ocasiones y para abundar en materia también se puede probar, además de la posesión, la propiedad, pero se debe resaltar que acreditar tan solo ésta última no cumple los requisitos exigidos para el éxito de la oposición que ampara es al poseedor, **de modo que si el propietario, como es usual, además tiene la posesión no queda exonerado de probar esta última calidad pues el éxito del opositor está no en acreditar que es propietario, sino que es un tercero poseedor**"*⁴ (Resaltado nuestro).

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, tomo I, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2016, p.723.

Se insiste, el presente trámite no tiene como propósito establecer la propiedad del lote de terreno donde fueron plantadas las mejoras, situación que según se desprende del escrito de oposición, parece haber confundido la apoderada de la opositora, porque la profesional se centra en acreditar la propiedad del bien y no constatar una posesión material con ánimo de señora y dueña sobre aquellas mejoras, lo que se demuestra con hechos externos que lo ponen de presente.

A más de incumplir la carga probatoria que pesaba sobre sus hombros, de demostrar los supuestos de hecho previstos por la norma por cuya aplicación propende, y que para el caso giraban en torno al ejercicio de posesión sobre las mejoras reclamadas, para el momento de la diligencia, el recaudo probatorio lleva a la convicción de que la opositora Luisa Fernanda Ramírez Valencia no ostentaba para el momento de la diligencia la calidad de poseedora de las mejoras descritas en el presente incidente, que son objeto de cautela, en aquel proceso de liquidación de sociedad patrimonial; porque de una parte, la prueba documental se limitó a demostrar la titularidad del inmueble sobre el cual se plantaron las mejoras, que como fue mencionado, no tiene relevancia crucial en este tipo de controversias, y porque de otra, la oral (testimonial), **idónea para acreditar la posesión**, no conduce al convencimiento de la existencia de actos de señora y dueña, por parte de la opositora, pese a que conforme lo admite la doctrina: *"(...) es la más útil y fundamental para demostrar la posesión material por ser ésta un hecho sujeto a los sentidos. De ahí, que la prueba documental por sí sola no sirve para demostrar posesión, únicamente es base para explicarla y justificarla como ya se ha mencionado; y se dice de la eficacia de los testigos y lo fundamental de su declaración porque ellos narrarán*

los hechos ejecutados por el peticionario – incidentista- dándole plena certeza al juzgador, que quien obra así es la persona que dice ser dueña, que pretende serlo y que no reconoce dominio ajeno”⁵.

6. De lo probado

En audiencia realizada el 15 de marzo de 2023, de manera concentrada fue recepcionada casi toda la prueba oral, iniciando con el interrogatorio a la opositora ***Luisa Fernanda Ramírez Valencia***, quien dijo ser hija de Humberto Antonio Ramírez Castro; fue enfática en manifestar que el inmueble a que se refirió el juez (que describió por ubicación, linderos y características) es de su propiedad y lo posee; eso sí, precisando que nunca ha vivido en él. Como actos posesorios, mencionó que en el 2018 hizo las mejoras, incluidas las mencionadas (por el despacho), con dineros propios; que las ha hecho poco a poco, todo ello con el producto de su trabajo puesto que desde los 16 años labora y además, con los ingresos de su boutique, ello aunado a que *“he tenido personas muy generosas al largo de este camino”*⁶ (Min. 14:20”); según su relato, las mejoras tuvieron un costo aproximado de \$190.000.000, incluido el valor del lote, que, aseguró fue de \$60.000.000. Al igual manifestó que esas mejoras las tiene como *“finca de recreo donde vamos a pasear esporádicamente, fines de semana, también la alquilo, la alquilo para eventos, para personas que vienen del extranjero se las alquilo por días”* (Min. 16:12”); que está al tanto del inmueble, puesto que es la encargada de sus zonas verdes y del mantenimiento, *“allá tengo a un señor encargado que se llama el señor don Alberto, él es el encargado de avisarme cuando hay que hacerle algún tipo de*

⁵ CHICA TORRES, Héctor. Incidente de levantamiento de embargo y secuestro instructivo, Bogotá DC, Ediciones nueva jurídica, 1ª edición, 2011, p.42-43.

⁶ No especificó de quién provienen esas dádivas ni las especificó, si eran en dinero o especie.

*mantenimiento extra (...) a don Alberto yo con él hice un negocio, yo le dije a él que le daba pues como la vivienda, los servicios y ya pues cuando tenemos más flujos de personas que la alquilan, obvio, él recibe un sueldo extra, pero él trabaja por aparte donde él recibe su sueldo, pero yo como tal a él, dinero no le entrego" (Min. 17:20"). Al ilustrar sobre la construcción plantada en el lote de su propiedad, aseguró que su padre no intervino en ésta, que sólo emitía conceptos, que fueron muchas las personas que trabajaron en la obra, aunque al único que refirió fue al señor Víctor, sin recordar cuánto le pagó por su labor en la construcción; no supo dar cuenta del porqué los servicios públicos, concretamente, el de energía no estaba a su nombre sino de un tercero, pues cree que está a nombre de alguno de los que construyeron la casa. Aclaró que no hizo negocios para la compra de materiales, que de eso se ocupó su padre, que sólo se limitó a pagar los materiales, expidiéndose las facturas a nombre de Humberto Ramírez, porque él es el cliente del establecimiento donde los adquirió. Finalmente, reiteró: *i)* que su padre la asesoró en la construcción de las mejoras, pero que él no las construyó; *ii)* que su mayordomo es Alberto Ortiz y *iii)* que nunca ha vivido en la casa objeto de este trámite, agregando que esa es la razón de que allí no haya objetos personales suyos. Y, para culminar, respondió a la pregunta de ¿qué bienes tenía para el 2019? Respondió: *"Me abstengo de responderte esta pregunta porque estamos hablando es de este incidente, nada más, mi vida privada sea mucho o poco, no tengo porqué relacionársela acá a usted (¿con qué recursos construyó las mejoras que alega es de su exclusiva posesión? Preguntó la apoderada de la actora) a pesar de que es reiterativa tu pregunta, pues vuelvo y te digo, trabajo desde mis 16 años, he contado con personas demasiado generosas..."* (Min. 27:25"). Agregó: *"yo no tengo porqué venir entrar acá a mostrar toda mi trayectoria de vida cómo o no consigo yo mis cosas"* (Min. 28:54").*

La declaración de parte de la incidentante no es contundente, clara ni coherente, porque muestra vacíos, no está en capacidad de responder interrogantes que usualmente tiene claros un constructor, como el valor, las sumas pagadas, las personas a quienes contrató, y muestra contradicciones como la de negar que su padre haya sido el constructor, pero a la vez sostiene que él era quien contrataba, efectuaba las compras y pagos y a nombre de quien los proveedores facturaban, lo cual muestra un verdadero vínculo y compromiso de su progenitor con el levantamiento de las mejoras, que desdibuja la mera asesoría que aquella pretende atribuirle para negar que aquél fuera su verdadero propietario y poseedor, y arroja el desconocimiento de algunos de los hechos por los que fue indagada, bajo una actitud evasiva que esconde argumentando que no suministra elemental información, porque sus ingresos, la forma como obtiene sus ingresos y su capacidad económica hacen parte de su intimidad y no está obligada a revelarlos. Esa actitud asumida por la deponente deja al descubierto que no tenía las respuestas solicitadas y con ello su desconocimiento sobre los pormenores de la construcción de mejoras, que a la vez reflejan que no fue ella quien las plantó, lo que termina desmoronando su teoría de haberlas efectuado y tenerlas bajo posesión, pero además, permite extraer indicios muy fundantes para inferir que, en efecto, la señora Ramírez Valencia no es la poseedora de las mejoras que ocupan la atención en este trámite incidental. Veamos:

i) De la capacidad económica para construir las mejoras. Con total seguridad, atestó doña Luisa Fernanda que desde los 16 años labora, tiene una boutique y ha recibido dádivas de personas generosas para con ella, sin explicar quiénes, en qué cuantía

se tradujeron las muestras de generosidad, las fechas en que las recibió, ni como aquellos gestos de desprendimiento de terceros terminan vinculados con la construcción de las mejoras establecidas. Todo ello, para justificar de dónde provinieron los mentados \$190.000.000 que dijo sufragó para comprar el lote y realizar la obra allí plantada. La formulante de la reclamación no sugirió, no mencionó y tampoco acreditó como hechos que sustenten su oposición los que ahora sorprende al Tribunal, ejemplo de lo cual es precisamente el hecho décimo atinente a los actos de posesión por ella ejercidos, se circunscriben a *"...habitarlo, pagar sus servicios públicos, realizar mantenimiento de las zonas verdes, y todas las mejoras necesarias sobre su vivienda"* (Pág. 7 del archivo digital 001Oposición Secuestro, cuad. primera instancia); ahora, en ninguno de sus fundamentos fácticos mencionó su labor desde tan temprana edad, de su empresa y mucho menos, pudo sostener aquel dicho de las bondades que recibió de terceros. Pudo entonces la incidentista haber demostrado qué trabajos ha realizado desde sus 16 años, probando sus ingresos, pues en su declaración de parte sólo precisó que actualmente (2023) laboraba para el municipio de Rionegro, con un contrato de prestación de servicios; en cuanto a la boutique que dijo era dueña, pero no aportó el certificado mercantil o prueba que así lo acreditara, ni evidenció aquellos gestos bondadosos que recibió de terceros, tampoco ilustró de quién provino, ni especificó si se trataba de dinero o especie que contribuyeran al levantamiento de las mejoras que dice posee.

ii) De los actos de posesión. Independiente de que nunca ha vivido en inmueble objeto de este trámite, aseguró Luisa Fernanda que esa *"finca de recreo donde vamos a pasear esporádicamente,*

finde de semana, también la alquilo, la alquilo para eventos, para personas que vienen del extranjero se las alquilo por días" (Min. 16:12"); para esa labor *"allá tengo a un señor encargado que se llama el señor don Alberto, (...) yo con él hice un negocio, yo le dije a él que le daba pues como la vivienda, los servicios y ya pues cuando tenemos más flujos de personas que la alquilan, obvio, él recibe un sueldo extra, pero él trabaja por aparte donde él recibe su sueldo, pero yo como tal a él dinero no le entrego"* (Min. 17:20"). Inicialmente habló en primera persona, afirmando que alquilaba la *"finca"*, pero olvidó su dicho, para luego contradecirse y asegurar que *"la alquilar"* (en tercera persona); incluso, como lo indicó, el encargado, *"don Alberto"*, devenga salario extra por esa labor, *"pero yo como tal a él, dinero no le entrego"*. La tenencia de ese inmueble por parte de terceros, tampoco fue acreditada a través de contratos de arrendamientos, si bien no se formalizaron por escrito aquellas relaciones tenenciales, tampoco se ocupó de acreditarlas a través de testimonios que dieran cuenta de la razón de su dicho, y lo más inverosímil es que para la labor del alquiler se ocupaba en ciertas ocasiones el señor Alberto -*cuidador o mayordomo*, como lo denominó la incidentista, a quien se le pagaba un salario extra (porque además es dependiente de su padre), pero a su vez aseguró que a él dinero no le entregaba. Entonces, ¿quién hacía esos pagos extra al señor Alberto, si no era ella, la poseedora? Interrogante que más adelante se dilucida con la restante prueba testimonial recaudada.

En adición, como otro acto de posesión alegó la opositora que los servicios públicos aparecen a su nombre, lo cual logró ser desmentido y al ser confrontada del porqué las facturas del servicio de energía aparecen a nombre de Luis Gonzaga, no tuvo explicación creíble, reconoció que no sabe y que cree que está a

nombre de alguno de los que construyeron la casa. Así de simple fue su respuesta, no tuvo otra opción para derruir lo confrontado, y extraño es que si los servicios públicos están a su cargo, no se haya percatado a nombre de quién los facturan. Ahora bien, de la compra de los materiales para la construcción de la vivienda, es creíble lo atestado por la incidentista atinente a que su padre Humberto Ramírez Castro, es un reconocido en el medio como constructor y acreditado en el establecimiento Maya para la compra de materiales, pues allí goza de un buen nombre y crédito para el retiro de materiales, según lo adujeron también las testigos Beatriz Elena Hincapié Castaño y Katherine Bernate Vélez, empleadas de aquel establecimiento (luego se analizarán), pero, lo que es inverosímil es que la facturación de aquellas compras de materiales, todas se hicieran a nombre del señor Ramírez Castro, pese a que como ella lo asegura, aquél apenas brindó una asesoría y la que estaba construyendo y pagando de manera directa y en efectivo, era Luisa Fernanda Ramírez Valencia, tal como lo sostuvieron ella y la señora Hincapié Castaño. Apenas lógico resulta, que el poseedor de la cosa esté pendiente de anticiparse a cualquier controversia que pueda surgir sobre su precario derecho y que por ello, se asegure de documentar cada acto, cada pago, cada compra y cada contrato que respecto a aquél celebre, porque ellos son la garantía de su defensa, pero no, como aquí lo muestran las pruebas, que la pretendida poseedora no conozca los valores, que las facturas no estén a su nombre, que no sepa de costos ni de trabajadores, e incluso que sus servicios públicos figuren a nombre de terceros y ella no se dé ni por enterada.

Finalmente, como poseedora dijo que *“fueron muchas las personas que trabajaron en esa obra”*, pero al final sólo refirió al señor

Víctor como trabajador, (sin atreverse siquiera a mencionar su apellido, le costó dificultad recordarlo). En todo caso, la señora Ramírez Valencia se descuidó en asumir la carga de probar los actos de posesión que dijo, ejerce sobre las mejoras que se debaten en este trámite incidental y por ello, al no asumir su propio compromiso de demostrar los hechos en que funda su aspiración, no puede esperar un resultado favorable a sus súplicas.

Sobre el acto de rebeldía con el que pretendió tapar su desconocimiento de los hechos sobre los que fue preguntada, al dar respuesta de ¿qué bienes tenía a su nombre para el 2019? Respondió *“la verdad en este momento yo no tengo una lista donde te pueda decir qué o no he tenido yo, me abstengo de responderte esta pregunta porque estamos hablando es de este incidente, nada más, mi vida privada sea mucho o poco, no tengo por qué relacionársela acá a usted”* (Min. 27:20”); al ser indagada ¿con qué recursos construyó la mejora a que se refiere este trámite? Reiteró que *“trabajo desde mis 16 años, he contado con personas demasiado generosas (...)”* y que no hay razón para *“venir acá a entrar a mostrar toda mi trayectoria de vida, cómo o no consigo yo mis cosas, no veo el por qué”* (Min. 28:56”).

Ahora bien, pese a que el señor *Gustavo Alberto Ortiz Avendaño* pretendió favorecer con su dicho a la incidentista Ramírez Valencia, para lo cual coincidió con ella en que vive en el inmueble objeto de este trámite, concretamente, en el apartamentico que queda *“debajo de la casa”* y que aquella casa le pertenece a *“Luisa Fernanda Ramírez*, (cuando fue indagado por la ciencia de su dicho, es decir ¿por qué lo sabe? Preguntó el juez), respondió: *porque desde que yo comencé a trabajar o desde que ella compró ese lote (...) ella fue y el esposo*

empezaron a construir allá y ella siempre es la que me ha pagado cuando estamos trabajando allá (¿ella le da las órdenes? Preguntó el juez) *exactamente'* (min. 28:34"). Terminó develando una mentira, toda vez que, mientras éste aseguró que Luisa Fernanda es la que le ha pagado cuando ha trabajado allá; aquella con contundencia afirmó que ella no le ha dado dinero a don Alberto y que éste "*...recibe un sueldo extra, pero él trabaja por aparte donde él recibe su sueldo, pero yo como tal a él, dinero no le entrego'* (Min. 17:20"). A propósito, el juez de la causa le preguntó al testigo si ¿tiene algún contrato escrito con la señora Luisa Fernanda? Respondió: "*No, con ella no, tengo un contrato **con el papá de ella**, por lo del trabajo* (¿Usted le firmó algún documento a él? Preguntó el juez) *ah pues, un contrato de trabajo le firmamos ahí por cada año* (¿cada año firma un contrato de trabajo con él?) *sí señor, (...) él es el que me da trabajo* (¿Él es el que firma ese contrato de arrendamiento?) *él y Víctor el encargado de la obra* (¿Y doña Luisa Fernanda?) *yo como solamente la labor de ella es como con la vivienda, yo no tengo contrato con ella* (¿Solamente tiene contrato con él?) *exactamente* (¿tiene ese contrato?) *acá en este momento no'* (Min. 41:11"). Es evidente otra contradicción en que incurre don Gustavo Alberto, porque ya había atestado que recibe órdenes de parte de la señora Luisa Fernanda y que es ella la encargada de pagarle cuando trabaja allá, para luego sostiene que no, que es con don Humberto con quien firmó contrato, e incluso es el que le paga la seguridad social. Tenía tan claro el señor *Ortiz Avendaño* que las mejoras que enrostran este trámite le pertenecen al señor Humberto Ramírez, que ante el pedimento que le hizo la señora María Gisel Tabares Tabares, respecto a que le hiciera entrega de unas pertenencias de uso personal que había dejado allí, (entre ellas, su ropa), se negó a hacerlo hasta tanto recibiera la instrucción del señor Ramírez, (y no de doña Luisa Fernanda), precisamente sobre

ese aspecto ilustró que aquel le indicó *“que le dijera a ella que lo llamara a él directamente”*. Para culminar, fue indagado ¿qué labor desempeño el señor Víctor en la obra? Desprovisto de cualquier apasionamiento respondió que *“él es encargado de los trabajadores de la obra, también de otras, ese es el encargado que siempre ha tenido Humberto Ramírez para las obras”* (Min. 55:18”). Precisó entonces, que Víctor fue contratado por Humberto Ramírez (y no por la incidentista) para realizar la obra que acá incumbe, además de otras, pues a él siempre lo ha tenido para su ejecución.

En efecto, *Víctor Javier Rivera Arismendy*, maestro de obra, de oficio, relató que le hizo la casa a Luisa en la vereda El Higuerón de Rionegro, conocido el sector como Pontezuela, precisando que Humberto Ramírez, con quien trabaja en la construcción hace 15 años, le dijo *“Víctor hágame esto, y más que le estábamos haciendo un trabajo a la hija, entonces dijo, Víctor colabóreme con esto, que vea, que mi hija es de pocos recursos (...) (¿Cuánto le cobró? Preguntó el juez) doctor no me acuerdo bien en este momento”* (Min. 53:13”); precisó que ella lo contrató sólo para la mano de obra, pero definitivamente no *“sabe cuánto le pudo haber pagado”*. Lo paradójico es que ni Luisa Fernanda ni el señor Rivera Arismendy dieron razón de cuánto pagó aquella ni de cuánto recibió este por la construcción realizada; no obstante, dio a entender que fue el señor Humberto quien lo contrató para ejecutarla, hasta le pidió consideración en cuanto al cobro por tal encargo.

Ahora bien, también declararon las señoras *Beatriz Elena Hincapié Castaño* y *Katherine Bernate Vélez*, ambas empleadas del depósito de materiales para la construcción *“Maya”*; como asesora

comercial la primera, ilustró que el señor Humberto Ramírez es cliente de tal depósito, es su asesora y a nombre de él facturaba como contratista, pues allí tiene un amplio crédito para la compra de materiales; para este caso, en las facturas se especificaba que los materiales se destinaban para El Higuerón -Ponzezuela, para Luisa Fernanda construir unas mejoras en el lote de su propiedad, incluso ella le dijo que se facturara a nombre de su padre, pero *"yo recibía la plata era a Luisa Fernanda"* (Min. 38:00"). La segunda, al igual que aquella, manifestó, que el señor Humberto Ramírez era un cliente muy importante para la empresa Maya, todo se facturaba a su nombre él hacía los pedidos como en un 90% y el otro 10% mandaba a un empleado, a un contratista, decía *"...despácheme un cemento y en temas de carteras él siempre era el que pagaba las facturas de todas las obras (...) él hablaba como mucho y se escuchaba que decía estoy haciendo la casa del Higuerón, o estoy construyendo esto para mí, o compré este lote; (...) Beatriz era la asesora comercial de él, directa, (...) él tomaba los pedidos, ponía la obra y cobré cartera, inclusive en esas vacaciones mías, él fue a pagar, él siempre iba pagaba todo en efectivo (...) todo a nombre de él. (¿vio pagar a Luisa Fernanda alguna factura? Preguntó el juez) No, yo a ella ni siquiera la conozco y nunca vi como a una mujer pagando algo de él, no (¿de quién eran los bienes donde él construía?) algunos eran de él, como le digo, él decía compré una casa, compré un lote, pero eso era lo que escuchábamos, y también él construye, entonces sabía que le construye a otras personas porque él es contratista y le construye a gente externa (¿A quién le pertenece la obra por la que se le indagó en esta audiencia?) **le pertenece a él**, lo supe de su propia boca, pues a mí no me consta nada, no veo ningún documento, pero sí supe que ese era su lote, que iba a hacer su casa y en esas entonces él estaba casado con Gisel"* (Hora 1:11'40"). Disímiles fueron sus dichos en cuanto a la persona que pagaba los materiales de construcción que del depósito Maya obtenía Humberto Ramírez o alguno de sus

dependientes, mientras *Hincapié Castaño* aseguró que el pago se hacía en efectivo por parte de Luisa Fernanda; *Bernate Vélez* afirmó que tales pagos siempre los hacía el señor Ramírez. Estas asesoras comerciales de la empresa Maya, sí fueron concomitantes con lo afirmado por la incidentista en cuanto fue el padre de ésta el que se encargó de comprar los materiales en ese depósito, pero no fueron contestes al momento de informar quién hacía el pago de éstos. En gracia de discusión, y de aceptarse que lo fue Luisa Fernanda Ramírez Valencia⁷, este sólo hecho no daría lugar a acreditar los actos de posesión que afirmó ejerce sobre la propiedad secuestrada.

Por último, declaró *Juan Pablo Tabares Tabares*, informando ser hermano de la demandante María Gisel, hecho que no impedía escucharlo ni que ahora sea valorado, con la advertencia, eso sí, que será apreciado por el Juzgador con todo rigor, para evitar que pueda tergiversar los hechos en favor de la parte con la que tiene vínculo de parentesco, pero sin que la tacha formulada por la apoderada de la opositora le niegue el valor demostrativo que pueda corresponderle, especialmente, porque tuvo la oportunidad de percatarse de manera personal y directa de los hechos que narró, y porque su testimonio fue claro, completo, coherente, espontáneo y responsivo; además no se vislumbran circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, pues laboró en la obra realizada en el terreno de propiedad de la incidentista, allí estuvo en el comienzo de ésta, interviniendo en el banqueo del terreno y del desprendimiento de raíces de los pineros, por mandato del señor Humberto Ramírez,

⁷ Inverosímil sería aceptarlo; cómo es posible que quien paga en contraprestación de la compra de un producto, no exija que a su nombre se facture, máxime en la magnitud que se requiere para la construcción de una casa o mejora, como se denominó en este caso, aunado a que el constructor Víctor Rivera Arismendy, describió tal construcción como “de medidas considerables”, excluyendo al tamaño mediano y pequeño.

labor que realizó en compañía del señor Darío, tío de aquel, informando que *"...el que me pagaba todo era Humberto"* (Hora 2:16'10"), pues, realmente la incidentista *"...nunca subió allá, ni se aparecía, Luisa subía prácticamente cuando la casa ya estaba terminada, Luisa subía era de visita"* (Hora 2:16':44").

Aquel material demostrativo, da cuenta que el señor Humberto Antonio Ramírez Castro es el dueño y poseedor de las mejoras realizadas en el predio de su hija Luisa Fernanda Ramírez Valencia, a más de que fue quien las realizó a través de su contratista Víctor Aristizábal y otros trabajadores, lo que desvanece la teoría del caso presentada por la oponente, porque niega su posesión, para reconocer como propietario y poseedor de las mejoras reclamadas, a HUBERTO ANTONIO RAMÍREZ CASTRO, lo cual condena al fracaso las pretensiones elevadas.

En suma, olvidó la opositora que la posesión no se demuestra con la mera afirmación o confesión sobre dicha situación jurídica, como pretende hacerlo, dichos que por demás en nada hacen referencia a estar ejerciendo actos posesorios, como podrían ser el mantenimiento, mejora, pago de impuestos, darlo en arriendo (así lo afirmó y no lo probó), por lo que su interrogatorio carece de fuerza para los fines que nos ocupa.

7. Puestas las cosas de ese modo, debe la Sala: *i)* revocar la decisión que se revisa, para en su lugar declarar que la oposición a la diligencia de secuestro referida no estaba llamada a la prosperidad y *ii)* no es menester imponer condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia realizada el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, declarar **IMPRÓSPERA** la oposición a la medida cautelar que recae sobre las mejoras plantadas en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-36878, presentada por Luisa Fernanda Ramírez Valencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver la actuación digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e34b2f45bf6109132901b65bf918ade04cd87fe3dccc80b4b1e0b5318692dee**

Documento generado en 26/01/2024 07:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Deslinde y amojonamiento
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 15
Demandante	: Luis Fernando Muñoz
Demandado	: Rumaldo Augusto Mejía Gil
Radicado	: 05686318900120170016703
Consecutivo Sec.	: 2145-2023
Radicado Interno	: 553-2023

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, se recibió en este Tribunal el proceso especial de deslinde y amojonamiento incoado por Luis Fernando Muñoz contra Rumaldo Augusto Mejía Gil, a efectos de resolver la apelación interpuesta por el apoderado de éste frente al auto de 22 de noviembre pasado, por el cual se rechazó de plano una nulidad.

ANTECEDENTES

1. Ante el despacho de origen se ventila una pertenencia sobre cierta franja de terreno involucrada en la oposición al deslinde que primitivamente formuló Luis Fernando Muñoz. En respaldo de la acción adquisitiva se ofrecieron los testimonios de Gustavo Alonso Lopera Cataño, David Muñoz Gómez y Jaime Giraldo.¹

2. Surtida la integración del contradictorio y fijada la audiencia concentrada que permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el vocero judicial del demandante informó que ninguno de sus testigos podría asistir: Lopera Castaño había fallecido; el Gómez se encontraba por fuera del país y el Giraldo no comparecería por algún motivo desconocido.²

¹ Expediente primera instancia, Cuaderno 3-C01 Principal: archivo 001, pág. 6.

² *Ibidem*: archivo 027. Es de anotar que el demandado no contestó la demanda ni solicitó pruebas.

3. En vista de la anterior manifestación, la juez resolvió requerir al actor para que informase *«si exist[ían] otras personas que p[udieran] servir de testigos de los hechos en [que se fundan] las pretensiones, y en caso afirmativo, se sirva de manera inmediata suministrar la respectiva información a[ll] juzgado»*. Contra este requerimiento recurrió en reposición el apoderado del extremo demandado, aduciendo, entre otras cosas, que la súbita introducción de nuevos testimonios vulneraría su derecho al debido proceso.³

4. Aquella inconformidad fue despachada de manera desfavorable por auto fechado el 20 de noviembre pasado. Allí se consideró que el juzgador debía echar mano a sus poderes oficiosos porque, *«ante la inasistencia de la totalidad de los testigos de la parte demandante (...) no se contaría con el material probatorio suficiente para verificar los hechos alegados por las partes»*. Lo anterior con sustento en los apartados 1.º y 4.º del artículo 42 del Código General del Proceso.⁴

5. Sobre la marcha del auto antecedente, la juzgadora decretó como prueba oficiosa los testimonios de quienes habían sido señalados a tal efecto por el vocero judicial del actor, a saber, César Augusto Jaramillo y Martha Lucía Gómez.⁵

6. Abierta la audiencia inicial a la etapa de control de legalidad, el apoderado del demandado alegó la presencia de una nulidad en la providencia que decretó la prueba testimonial oficiosa. En ello expuso que se cometió un *«defecto procedimental absoluto»* al trasgredir la prohibición en ese sentido prevé el artículo 169 del estatuto adjetivo, indicando, como causal de nulidad, *«la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política»*.⁶

7. La juez cognoscente rechazó de plano la nulidad alegada por no hallarse enmarcada en ninguna de las causales taxativas del artículo 133 de la codificación procesal vigente; además de que no explicó claramente cómo era que el testimonio oficioso vulneraba el debido proceso de quien podría controvertirlo. Contra lo dicho recurrió en apelación el apoderado por el lado opositor.⁷

EL RECURSO DE APELACIÓN

La alzada fue sustentada con los siguientes argumentos:

1. El decreto oficioso de testimonios sugeridos a instancia del juez trasgrede la prohibición contenida al final del primer inciso del canon 169 del Código General del Proceso, en cuanto no figuraban dentro del expediente antes de la intervención irregular de la instructora del proceso.

³ *Ibíd.*: archivos 028 y 029.

⁴ *Ibíd.*: archivo 034.

⁵ *Ibíd.*: archivos 030 y 035.

⁶ *Ibíd.*: archivo 037, mins. 11:40 y ss.

⁷ *Ibíd.*: archivo 037, mins. 37:10 y ss.

2. La actuación de la juez constituye, «en cierta forma», una reforma del escrito genitor, de manera que se lesiona la reserva de parte que señala el artículo 93 del referido cuerpo normativo.

CONSIDERACIONES

1. La apelación sometida al examen de esta Sala Unitaria es procedente en virtud del numeral 6.º del artículo 321 del Código General del Proceso (cfr. art. 35).

2. En razón de los antecedentes expuestos, cumple determinar si el decreto oficioso de testigos, sugeridos éstos a instancia del funcionario judicial, representa una causal de nulidad a la luz de la normativa procesal.

3. Salta a la primera vista, como determinó la juez de primera instancia, que la irregularidad planteada por el extremo opositor no está consignada dentro de las que el legislador enlistó en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Solo ello conlleva al fracaso de una inconformidad que debe ser examinada bajo el prisma de la taxatividad, cuya virtud consiste en tornar inadmisibles cualquier «solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas» en la norma arriba señalada (ibíd., art. 135 *in fine* / cfr. arts. 7, 13 y 42-5).

Al respecto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual la Corte ha dicho que «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de modo que no es admisible extenderlos «a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten unas situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01).

Es decir, la nulidad que se alegue debe estar señalada expresamente en la legislación; de lo contrario no podrá ser tenida como tal.⁸

Luego es notorio que lo denunciado como una nulidad por el inconforme no puede pasar por ese nombre ni infirmar lo procesado con posterioridad al auto que decretó los testimonios de oficio.

4. Cabría acaso pensar que el disenso del impugnante deriva su asidero de esa cláusula general y abierta que tienen los artículos 14 y 164 del Código General

⁸ CSJ, SC, auto 22 abr. 2022, rad. n.º 2021-03106-00, Mgdo. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

del Proceso, merced a la cual, resulta «nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso» de los sujetos procesales.

En el caso concreto, empero, no obran motivos convincentes para creer que el ejercicio del poder oficioso del juez para decretar pruebas, de suyo caracterizado por un extenso grado de discrecionalidad, devenga en la nulidad constitucional que ultimadamente dimana de los artículos 4 y 29 de la Carta Política.

Claramente es algo inusual que el despliegue oficioso del funcionario venga precedido de algún movimiento voluntario de parte. No obstante, los antecedentes del caso explican sin mayor esfuerzo por qué se terminó en tan particular situación procesal, la cual, valga resaltar desde ahora, no está específicamente proscrita por ningún apartado del ordenamiento.

Y es que, en resumen, la juez cognoscente operó de manera activa ante la manifestación que le hizo la parte demandante, según la cual ningún testigo estaba disponible para declarar en el mediano o largo plazo (cfr. antecedentes § 2). Viendo que la causa se quedaba sin testigos, y creyendo que la simple prueba documental no permitiría decidir satisfactoriamente, adoptó la medida discrecional de requerirle al actor –único extremo procesal que había nombrado testigos– para que informara puntualmente si conocía otras personas que pudieran declarar sobre el pleito.⁹

Solo cuando el requerido dijo que sí conocía tales e introdujo sus nombres en el expediente fue que la juez dispuso su decreto como prueba oficiosa, de modo que no hubo una violación manifiesta de lo dispuesto por el artículo 169 del Código General del Proceso, cuya literalidad únicamente exige que los testigos aparezcan mencionados «en cualquier acto procesal de las partes».

Esta previsión tiene el entendible propósito de evitar que el juez acuda a su conocimiento privado para decretar testimonios, pero nada allí le prohíbe provocar la ciencia particular de las partes con fines asimilables cuando alguna circunstancia razonable así lo aconseje, especialmente cuando ello sea conveniente para lograr objetivos más dignos del proceso judicial, como serían, por supuesto, la efectividad de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad (ibíd., art. 11).

Además del ajejo *lex non distinguit nec nos distinguere debemus*¹⁰, cumple recordar la sólida doctrina de la Corte Constitucional respecto de la prevalencia de lo sustancial por sobre lo formal (C-193 de 2016):

(...) la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar

⁹ Las máximas de la experiencia llevan a suponer que más de tres personas conocen o están al tanto de los actos públicos e inveterados que suelen ventilarse en este tipo de procesos.

¹⁰ Allí donde la ley no distinguió, tampoco debemos hacerlo nosotros. Regla de la estricta interpretación gramatical.

una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.

En el *sub examine* existían circunstancias que sugerían de forma razonable la conducta adoptada por el despacho de origen, a saber: (i) no había más testigos que los propuestos en la demanda; (ii) éstos quedaron indisponibles en el mediano y/o largo plazo por causas alejadas de la parte; (iii) la audiencia venía previamente programada para una fecha muy cercana; (iv) el proceso ya había sufrido múltiples dilaciones en el pasado; y (v) tratándose de pretensiones de pertenencia, la prueba testimonial era una de las más pertinentes en lo que tocaba al ánimo posesorio.

No reluce, pues, que la decisión discrecional de la juzgadora como directora del proceso haya sido arbitraria o antojadiza. A la postre, sustentó adecuadamente sus autos sobre este asunto, no solo en las circunstancias de previa mención, sino también en correlativos deberes de conducción (ib., art. 42, num. 1.º y 4.º).

De hecho, la actividad de la funcionaria parece estar enteramente conforme con la bifronte naturaleza de potestad-deber que exhibe la institución de la prueba oficiosa. Nótese en ello la contundente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

El decreto oficioso de pruebas, en materia procesal civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes y demás intervinientes procesales.¹¹

Y asimismo de la Corte Suprema de Justicia:

La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)", según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor el fallo, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet).¹²

5. De acuerdo con lo notado en precedencia, no parece para nada admisible ese argumento de que el decreto oficioso de los testigos informados por el extremo accionante semeja una reforma a la demanda.

¹¹ T-264 de 2009 (subrayas añadidas).

¹² SC1899-2019, 20 feb., rad. n.º 2015-00637-00.

Amén de que la legislación no contempla límites materiales para la actividad oficiosa, el juez siempre cuenta con una amplísima discrecionalidad para disponer las pruebas que estimen pertinentes, sin que ello, en ningún caso, sea comparable con las limitadas oportunidades probatorias de las partes (ib., art. 173). Es apenas accidental a los particulares de este caso que el objeto de la prueba oficiosa guarde relación o coincida con el previamente delineado por la demanda.

6. Incluso suponiendo que el requerimiento de la juez hubiese sido contrario a la teleología del canon 169 del Código General del Proceso, habría de concluirse que la prueba de oficio no vulneró las garantías superiores al debido proceso.

Basta enfatizar que las declaraciones testimoniales, aun oficiosas, no están sustraídas del conocimiento y la contradicción de las partes. Es así que el extremo inconforme pudo cuestionarlas, confrontarlas, tacharlas y, en fin, ejercitar todas las facultades de control en la audiencia llevada a cabo (ib., arts. 170, 211 y 224).¹³

7. **Conclusión.** Se confirmará el auto apelado porque el decreto oficioso de testigos informados a instancias de la juez no encuadra en ninguna de las causales taxativas que prevé el artículo 133 del Código General del Proceso; ni en la prevista por los artículos 14 y 164 ibídem con referencia al debido proceso.

No correrán costas porque no se evidencian causadas (ibíd., art. 365-8).

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y contenido descritos en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, dado que no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹³ Reza la primera disposición: «Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes».

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dfc35fa639bdf683b15a0f777c9d13d3f03470a30825610529b78b8b0177d**

Documento generado en 26/01/2024 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Restitución de inmueble arrendado
Asunto	: Apelación de sentencia
Demandantes	: Rubén del Río Vergara y otra
Demandados	: José Orlando Cano Marín y otra
Radicado	: 05686318900120210007401
Consecutivo Sec.	: 1589-2023
Radicado Interno	: 0371-2023

Feneció en silencio el término de traslado y requerimiento que se concedió en el auto de 15 de diciembre del año pasado. De consiguiente, procede el suscrito magistrado a proveer sobre la solicitud de terminación que elevó el vocero judicial de los demandantes con base en el acuerdo transaccional celebrado entre Rubén Arcángel del Río Vergara y José Orlando Cano Marín.

Contrastado aquel documento con los requisitos sustanciales y procesales que consagra el ordenamiento jurídico, ha de concluirse que no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto:

1. Este proceso de restitución de inmueble gira sobre el eje del contrato de arriendo que José Orlando Cano Marín y Edit Celene Pérez Sepúlveda celebraron como «*arrendatarios solidarios*». Según la cláusula primera de dicho convenio, ambos recibieron la entrega del bien «*para su uso y goce*» mancomunado.¹

2. Entre dichos arrendatarios existe un típico litisconsorcio cuasinecesario, toda vez que son los titulares de una relación sustancial que se vería similarmente afectada por los resultados de la pretensión restitutoria (CGP, art. 62).

3. El contrato de transacción solamente fue celebrado por Rubén Arcángel del Río Vergara, su apoderado Roberto Aquiles Mira Restrepo y el codemandado José Orlando Cano Marín. No hay ninguna mención sobre Pérez Sepúlveda.²

¹ Cuaderno de primera instancia: archivo 04.

² Cuaderno de segunda instancia: archivo 0011.

4. En la cláusula cuarta, Cano Marín pactó «*la entrega real y material*» del bien inmueble objeto de arrendamiento en favor de «*Rubén Arcángel del Río Vergara, quien a partir de la fecha dispondrá sin restricción alguna de dicho inmueble*». En contraprestación de esa entrega, el dueño renunció al cobro de ciertos valores y «*desist[ió] del proceso judicial de restitución del bien inmueble en su condición de demandante arrendador en contra del [sobredicho señor], este último como demandado, arrendatario y condenado en la primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos*».³

5. Cano Marín no podía disponer sobre la tenencia del inmueble ni el objeto litigioso sin el consentimiento de su litisconsorte, también tenedora. Ello lo impiden específicamente el canon 2475 del Código Civil y el 61 del General del Proceso.

6. Bien que Rubén Arcángel del Río Vergara sí podía disponer del derecho litigioso como el propietario del inmueble arrendado, además de que también firmó el abogado con facultad de transigir por María Isabel Jaramillo Balvin⁴, lo cierto es que aquel accionante comprometió el desistimiento del proceso bajo el entendido de que la contraparte podía ofrecerle lo mismo más la entrega. Faltando esta parte basilar de la fórmula, el acuerdo quedó chueco y procesalmente inservible.

7. Sigue de lo dicho que ni siquiera es posible estimar parcialmente el pacto transaccional y dictar sentencia anticipada, visto que Cano Marín intentó disponer de la tenencia –derecho en litigio– sin contar con su litisconsorte, lo cual hace que carezca de eficacia (CGP, art. 61). Por lo tanto, deberá continuar la apelación que propuso el apoderado común de ambos opositores.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción pactada entre Rubén Arcángel del Río Vergara y José Orlando Cano Marín, junto con la intervención del abogado Roberto Aquiles Mira Restrepo como apoderado de ambos demandantes.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de terminación que se elevó con base en el acuerdo transaccional del apartado precedente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, reingrese el expediente a despacho a fin de continuar con el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ibídem.

⁴ Consta en autos un escrito de esta señora en el que manifiesta: «*Dado que ya no tengo ningún vínculo conyugal con el señor Rubén Arcángel del Río quien funge como demandante, [n]o tengo ningún interés como demandante en el proceso que se está llevando a cabo*». Cuaderno primera instancia: archivo 34.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba6740a866a7d73a0c3406d8e776d5f365dae7cdfb71d16441398c0d45d685d**

Documento generado en 26/01/2024 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Apelación de sentencia
Demandante	: José Rubén Giraldo Zuluaga
Demandado	: Elkin David Ramírez Zuluaga
Radicado	: 05697318400120210020802
Consecutivo Sec.	: 1405-2022
Radicado Interno	: 0340-2022

Pasa el suscrito magistrado a decidir el recurso de reposición que el vocero judicial de la parte demandada propuso contra el auto de 12 de octubre último, por medio del cual se declaró desierta su alzada.

ANTECEDENTES

1. En audiencia del 31 de agosto de 2022, el vocero de Elkin David Ramírez Zuluaga formuló recurso de apelación contra la sentencia que allí se pronunció de manera oral, avisando que «*dentro de los tres días siguientes presentar[ía] los reparos en concreto*». Al mismo tiempo se otorgó la apelación propuesta con anterioridad frente a un auto que había negado la posibilidad de interrogar al perito.¹

2. Dentro del plazo anunciado se allegó un escrito contentivo de «*los reparos en concreto de lo que será objeto de sustentación ante el superior jerárquico*». Ahí quedaron brevemente expuestos los siguientes puntos de inconformidad:²

- a) Cuestión de procedimiento o error *in procedendo*, por la vulneración del debido proceso al omitirse la contradicción del perito.
- b) Cuestión de juicio o error *in iudicando*, por la defectiva constatación de: (i) la condición de poseedor del demandado; (ii) la determinación del inmueble objeto de reivindicación; y por ahí (iii) los presupuestos axiológicos de la acción de dominio.

¹ Cuaderno de primera instancia: archivo 57, mins. 1:16:00-1:17:15.

² *Ibíd.*: archivo 59, págs. 2-4.

- c) Cuestión de derecho, por la deficiente interpretación de los artículos 946, 952 y 1325 del Código Civil «*al dictar reivindicación contra comunero y tratársele como poseedor siendo actual dueño del bien inmueble a título de comunero indiviso*».

3. Subido el expediente en ese estado, el recurso de apelación fue admitido mediante auto del 31 de octubre de 2022. Merced al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concedió un término de cinco días a la parte apelante para que realizara la sustentación de su impugnación, advirtiéndosele que «*en caso de que no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados por el recurrente no contienen los elementos de juicio necesarios para desenvolver el medio de impugnación propuesto*».³

4. El término de sustentación venció en silencio.⁴ De consiguiente, el 12 de octubre último se declaró la deserción del recurso por falta de sustentación, habida cuenta de que los «*reparos en concreto*» no mostraban un despliegue argumentativo suficiente que permitiera rebatir los auténticos fundamentos de la sentencia objeto de apelación, v. gr., la aplicación de la confesión ficta por falta de contestación de demanda e inasistencia a la audiencia inicial.⁵

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra el auto que declaró declinada la apelación recurrió tempestivamente el vocero del demandado, primero en reposición y subsidiariamente a súplica, bajo la argumentación de que el recurso contra el auto que negó la contradicción de la prueba pericial fue sustentado oportunamente en audiencia. En sentir del abogado inconforme, la falta de resolución de esta «*cuestión previa*» perpetúa una vulneración del derecho a la defensa de su poderdante.⁶

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición resulta procedente contra el auto del magistrado sustanciador que no admite súplica, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso. Bien que aquí se formularon ambos, el suscrito advierte que sólo el primero procede contra el auto que declara desierta la alzada, en tanto éste no es apelable ni se encuentra señalado como suplicable (ib., arts. 321 y 331). En consecuencia, habrá de tramitarse la reposición y negarse la súplica.

2. La apelación de una sentencia es un acto procesal que exige tres cargas para su buen curso: una la interposición, que debe ocurrir al instante de haber sido

³ Cuaderno de segunda instancia: archivo 0003. Fue notificado por estados n.º [183](#) de 1 nov. 2022.

⁴ Ibíd.: archivo 0004.

⁵ Ibíd.: archivo 0005.

⁶ Ibíd.: archivos 0006 y 0008.

pronunciada la resolutive; otra la presentación de los reparos concretos, oralmente con la interposición o por escrito dentro de los tres días siguientes; y en últimas la sustentación, con la cual se desarrollan las razones de inconformidad previamente demarcadas en los reparos (ib., art. 322).

La apelación de un auto, término este que hace referencia a «*todas las demás providencias*» que no califiquen como sentencias, requiere cargas similares a las de previa explicación, exceptuada la presentación de reparos (ib., num. 3.º).

Ciertamente es factible que en una misma audiencia se presenten múltiples recursos verticales, ora contra la sentencia, ora contra algún auto. Ahí se entiende que la codificación mande al inferior resolver «*sobre todas las apelaciones al finalizar la audiencia [correspondiente]*»; y al superior decidir al mismo tiempo «*todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes*» (ib., art. 323).

Si bien es cierto que subyace un desiderátum de economía y concentración detrás de estas provisiones, igual es verdad que ello no confunde la individualidad de las providencias ni releva a la parte de desarrollar su disenso respecto de cada decisión en particular. Bajo ese horizonte, ha de concluirse que la sustentación de una alzada no conlleva la de otra por más afinidad que exista; más aun tratándose de la sentencia, cuyos fundamentos decisores, de suyo, divergen ampliamente de aquellos confinados a las demás providencias (ib., art. 278 / LEAJ, art. 55).

Conviene aquí resaltar que la apelación de un auto solamente tiene sentido en la medida en que se discuta un hecho relevante para la sentencia u otro asunto accesorio a ella. En sí mismo considerado es poco o nulo el mérito de una alzada carente de la posibilidad de influir en la sustanciación de la causa. Es por ello que el estatuto adjetivo prevé el decaimiento de la apelación contra auto cuandoquiera que no se confute –o confutándose, no se sustente– la sentencia (ib., art. 323).

3. En verdad, consta en la videograbación de la instrucción que el abogado del demandado interpuso apelación contra el auto que desestimó la contradicción verbal del perito, el cual, a la postre, fue concedido por el juez *a quo* en la clausura de aquella audiencia (cfr. antecedentes § 1).

En esta oportunidad, previa aclaración de que el recurso debía ser resuelto «*con la eventual apelación [contra la sentencia] de ser procedente*», el legisperito desplegó una razonada explicación sobre por qué, a su juicio, procedía la contradicción del dictamen decretado de oficio aunque no hubiera sido contestada tempestivamente la demanda, según los artículos 227 y 231 del Código General del Proceso.⁷

La sustentación de dicho recurso, empero, no liberaba a la parte interesada de sustentar sus posteriores inconformidades contra la sentencia, siendo ésta una

⁷ Cuaderno de primera instancia: archivo 57, mins. 18:10-22:15.

providencia con alcances y pilares decisorios más extensos que los estrictamente procedimentales del auto negatorio de la contradicción pericial.

Por supuesto que el escrito presentado ante el juez *a quo* incluyó entre sus reparos el referido disenso *in procedendo*, resumiendo estrechamente los mismos argumentos que quedaron en la sustentación hablada. Sin embargo, esa inclusión resulta insuficiente, por sí sola, para habilitar la competencia funcional del Tribunal frente a la integridad de la sentencia.

Nada en el escrito explica qué incidencia tuvo la negatoria de contradicción en la razón decisoria del fallo, o cómo su práctica hubiera prevenido la ocurrencia de aquellos defectos fácticos y normativos en que supuestamente incurrió el *a quo* al dar por probados los presupuestos axiológicos de la reivindicación. Esa relación debía construirla, justamente, la sustentación ante esta Superioridad, proyectando especificidad, pertinencia y suficiencia sobre los embrionarios reparos.

Es que si el Tribunal acometiese el solitario estudio del error procedimental, y diese la verdad al inconforme, terminaría atascado en arenas de desierto, puesto que no hay ninguna crítica específica contra los decisores del fallo. Dicho de forma explícita: podría citar al perito, pero no tendría nada que preguntarle.

Cabe enfatizar que la mera constatación de un error procedimental no lleva consigo la revocatoria de lo fallado, sino a medida –y esto es basilar– que el yerro repercute en el análisis fáctico o normativo de la instancia. Faltando una alegación específica de nulidad, o bien una solicitud probatoria durante la ejecutoria del auto que admitió la apelación, basada, quizá, en la segunda causal del artículo 327 del estatuto procesal, la Sala no podría suponer *a priori* aquella circunstancia, mucho menos cuando una parte importante de la decisión se apoyó en las consecuencias probatorias que consagran los artículos 97 y 372-4 *ibidem*.

De ahí que en la providencia recurrida se haya concluido que el despliegue argumentativo del escrito de reparos devenía insuficiente de cara a «*los auténticos fundamentos de la sentencia y, particularmente, la aplicación de la confesión ficta ante la falta de contestación de la demanda y la inasistencia del demandado a la audiencia inicial*». Según lo discurrido en precedencia, refulge que esa determinación fue la adecuada en el contexto de las exigencias impuestas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

4. Decaído así el embate contra la sentencia, era obvio que también fallaba por sustracción de materia la impugnación contra el auto que negó la contradicción del dictamen pericial. Ello es algo que prestamente se infiere del penúltimo inciso contenido en el artículo 323 del Código General del Proceso, el cual, no habiendo apelación contra la sentencia, manda a «*declarar desiertos*» los demás recursos que estén pendientes contra cualquier otra providencia.

En estrictez, el auto objeto de examen falló en agregar dicha determinación a su parte resolutive. De conformidad con el canon 287 *ibidem*, es llegado el caso

de adicionar oficiosamente lo resuelto para precisar que también se está teniendo por desierto el recurso contra el auto que negó la contradicción. En todo lo restante permanecerá incólume, atendiendo a lo considerado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR de oficio un segundo apartado resolutivo al auto de fecha y naturaleza indicada en la parte introductoria, el cual quedará así:

***SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación** que interpuso el extremo demandado contra el auto proferido en la audiencia del 31 de agosto de 2022, a través del cual se denegó la contradicción verbal del perito.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto recurrido, sin perjuicio de la nueva numeración que lógicamente le corresponda.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto en subsidio, por ser manifiestamente improcedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a su despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eab22097e370df701a1dd411071cbac5c2644ebe9526d5c249c6f57ead3fb8**

Documento generado en 26/01/2024 08:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Radicado nacional : 05847318900120200001301
Radicado interno : 0304-2021

De conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 5 del Acuerdo n.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por la remisión del artículo 366-4 del Código General del Proceso, se fija un monto de \$1.850.000 como agencias en derecho de esta instancia a cargo del demandado Raúl Holguín Moreno y en favor de los demandantes colectivamente considerados.

Devuélvase el expediente a su origen, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d8e801a12a4bc668c91b95bb8c1ee41914e1dea16dbf20899f9062b794e93f

Documento generado en 26/01/2024 10:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 029

RADICADO N° 05-858-40-89-001-2023-00375-01

Procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHI se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por LIRLEY RODRIGUEZ MACIAS contra la sociedad MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S.

Sobre el particular, procede resaltar que las autoridades entre las que se genera el conflicto de competencia no pertenecen al mismo Distrito, pues una hace parte del Distrito Judicial de Antioquia, mientras que otra es del Distrito Judicial de Medellín, de manera que esta Corporación no es el Superior común de los dos juzgados involucrados en este conflicto competencial y frente a tales eventos el inc. 2º del art. 16 de la Ley 270 de 1996 consagra:

*"Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. **También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.**"*
(Negritas fuera del texto con intención del Tribunal).

Se desgaja de la norma en cita que los conflictos de competencia que se generen entre dos juzgados de la misma especialidad, pero de distintos distritos judiciales, deben ser resueltos por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en su correspondiente especialidad, en este caso la Civil.

En consecuencia, se ORDENA remitir el expediente a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que resuelva la colisión negativa de competencia surgida entre los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHI y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, por ser éstos de diferentes distritos.

Para los anteriores efectos, procédase de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión por la Secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043074ca00dff955a3f07bb49550daa28a1eb276368ed44d4257515bae1d6ecd**

Documento generado en 26/01/2024 07:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>